



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO ZAMORA GRIMALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 245
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

El señor Javier Alberto Zamora Grimaldo, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 7 contiene consideraciones personales y jurídicas del mandatario judicial por activa, impropias del acápite fáctico.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Deberá cuantificar los intereses moratorios deprecados en el numeral 1.
- Se conmina a la parte activa para que modifique el acápite de cuantía del libelo de la demanda y presente los cálculos de cada una de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

3. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a enunciar normas sin ningún tipo de adecuación concreta.

4. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- La copia de la cédula de ciudadanía del demandante es ilegible, por lo que deberá ser aportada en óptimas condiciones de digitalización.
- El documento visible a folio 30 fue allegado incompleto, por lo que deberá aportarlo nuevamente e indicar cuales son los hechos que pretende probar con el mismo.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo**

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Javier Alberto Zamora Grimaldo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

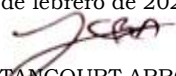
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º30 del día de hoy 28 de febrero de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7bb9cfc7299b210b1da30bb66dc993ed5f26b0c0020d37fa9015647ef1abd7**

Documento generado en 27/02/2023 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO MARULANDA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: GUILLERMO RENGIFO GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-0082-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 243
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

El señor Alberto Marulanda Gutiérrez, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Guillermo Rengifo García. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- El hecho 3 está redactado de manera confusa porque el demandante otorga el poder y, a la vez, lo acepta, lo que no resulta claro.
- El hecho 12 contiene consideraciones personales del demandante, impropias del acápite fáctico.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- Deberá aclarar la pretensión 2 indicando expresamente los extremos temporales de la relación contractual respecto de la cual solicita su declaratoria; teniendo en cuenta que la información suministrada no coincide con lo referido en el hecho 6.
- Deberá cuantificar la pretensión 3 calculando el valor de los honorarios adeudados.

3. Se conmina a la parte activa para que presente el cálculo correspondiente a sus pretensiones, a efectos de establecer la competencia.

4. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- Deberá enunciar de manera individualizada cada uno de los documentos allegados, precisando a qué corresponde cada uno, su origen, fecha y el número de folios aportados. Lo anterior teniendo en cuenta que fueron aportados documentos repetidos y otros que no se encuentran relacionados en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

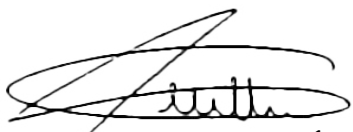
RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Alberto Marulanda Gutiérrez en contra de Guillermo Rengifo García, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

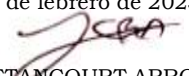
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º30 del día de hoy 28 de febrero de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba03432e7130c882327972aee8433e206adac0de095c53f9b2e1d324cf6932**

Documento generado en 27/02/2023 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que fueron constituidos depósitos judiciales. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Raúl Alexis Pineda Herrera
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 76001-41-05-005-2021-00002-00

Auto interlocutorio N.º 238
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia y se evidencia que obran los depósitos judiciales N.º 469030002885659 por valor de \$400.000 y N.º 469030002889054 por valor de \$ 4.842.958,79¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y, por ello, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el juzgado

Resuelve:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) Diego Fernando Osorio Colorado, quien tiene facultad para recibir, de los títulos judiciales N.º 469030002885659 por valor de \$400.000 y N.º 469030002889054 por valor de \$ 4.842.958,79; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminada la presente ejecución, promovida por el (la) señor (a) Raúl Alexis Pineda Herrera en contra de la Colpensiones, por pago total de la obligación, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 30 del día de hoy 28 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ Constancia de depósitos judiciales N° [469030002885659](#) y [469030002889054](#).

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033cc1ac8efc3c97ccff3c8bf93c4c08f693ecc12dabb7ed1797196a60a33379**

Documento generado en 27/02/2023 02:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la entidad ejecutada no atendió los requerimientos que le fueron efectuados en las providencias precedentes. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: GLORIA MARÍA CIFUENTES VELASCO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2014-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º241
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante autos N.º1199 del 23 de julio de 2021 y N.º2182 del 11 de noviembre de 2022, se dispuso requerir a Colpensiones a efectos de que rindiera un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N.º235 del 15 de agosto de 2013, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el N.º76001-4105-004-2013-00352-00 promovido por la señora Gloria María Cifuentes Velasco, y no efectuó manifestación alguna.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad ejecutada incumplió las órdenes que le fueron impartidas, dilatando injustificadamente el trámite del presente asunto, situación que no puede cohonestarse y por eso dispondrá la apertura del trámite incidental de desacato en contra del representante legal, por desobediencia a una orden judicial.

Frente al particular, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 establece:

Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Y el artículo 59 de la misma obra, prevé:

El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Por su parte, el artículo 44 del CGP, consagra:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Además de lo anterior, se le recuerda el contenido de los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso que a la letra indican:

*ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, **o a sus representantes, o a cualquier persona** sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (negrita es del despacho)*

ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Conforme lo anterior, se procederá a iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, concediendo al señor Jaime Dussan Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.102.957, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que informe las razones por las cuales no acató la orden impartida, ejerza su derecho de defensa e indique los motivos de su desacato. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho, **se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de su propio peculio.**

Aunado a lo anterior, se requerirá al señor Jaime Dussan Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.102.957, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que rinda un informe respecto del cumplimiento de la sentencia N.º235 del 15 de agosto de 2013, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el N.º76001-4105-004-2013-00352-00 promovido por la señora Gloria María Cifuentes Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía N.º34.592.344, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días.

Se advierte que deberá allegar los correspondientes soportes documentales que acrediten su contenido, esto es, copia del acto administrativo y la constancia de pago respectiva. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2°.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al trámite sancionatorio en contra del señor Jaime Dussan Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.102.957, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por desobedecer las órdenes judiciales impartidas en las providencias N.º1199 del 23 de julio de 2021 y N.º2182 del 11 de noviembre de 2022. Se le concede un plazo de tres (3) días para que justifique su incumplimiento. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho, **se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de su propio peculio.**

SEGUNDO: Requerir al señor Jaime Dussan Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.102.957, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que rinda un informe respecto del cumplimiento de la sentencia N.º235 del 15 de agosto de 2013, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el N.º76001-4105-004-2013-00352-00 promovido por la señora Gloria María Cifuentes Velasco, identificada con la cédula de ciudadanía N.º34.592.344; so pena de dar uso a las facultades correccionales de que trata el artículo 44 del CGP. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días para rendir el informe respectivo, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2°.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º30 del día de hoy 28 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e8c1a7dbcdf96dd0fcae4485c3c18436bcebbba6dcacee5279a7903cc9dee24**

Documento generado en 27/02/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: RODRIGO TULANDE OSORIO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00567-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	<u>\$1.316.705</u>
TOTAL:	\$1.316.705

Son: Un Millon Trescientos Diez y Seis Mil Setecientos Cinco Pesos (\$1.316.705) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Constancia secretarial: Informo al señor juez, que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali realizó la devolución del expediente que se había enviado en consulta. Pasa para lo pertinente

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: RODRIGO TULANDE OSORIO.
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00567-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro 242
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali revocó la sentencia proferida por este despacho, se procede a obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma; teniendo en cuenta que no existe otro trámite pendiente se ordena el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 30 del día de hoy 28 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089

Vgt

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e498efb1b2e16e73e374f03386908675c1e718f93a3b8b4fb18f0d42cd50047f**

Documento generado en 27/02/2023 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informo que se puso en conocimiento la liquidación del crédito presentada por la parte activa, sin que las partes se pronunciaran al respecto ni objetaran la misma. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: EDGAR ANTONIO VALENCIA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 239
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, no fue objeto de pronunciamiento u objeción alguna por las partes intervinientes en el proceso de la referencia, dentro del término legal establecido para tal efecto. Así las cosas, se considera que la liquidación aportada se encuentra ajustada a derecho, procederá a declararla en firme de conformidad con el numeral 3.º del artículo 446 del CGP. Sin costas dentro del trámite ejecutivo por no haberse causado.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

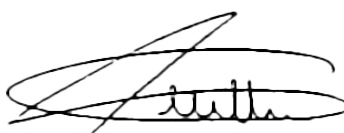
PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código de General del Proceso, así:

Son: Quinientos mil pesos M/CTE (\$500.000)

SEGUNDO: Requerir a Colpensiones a fin de que proceda al pago de las costas del proceso ordinario en cuantía de quinientos mil pesos M/CTE (\$500.000).

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 30 del día de hoy 28 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef9882fe0b18b9ff056beb79c31e996f6c6a45b490337bbd64c17a68cb76cef**

Documento generado en 27/02/2023 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RUBÉN DARÍO ZAPATA BURBANO
EJECUTADO: LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00600-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º240
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada formuló como excepciones de mérito: *prescripción*, *pago total de la obligación e innominada* y mediante auto N.º146 del 9 de febrero de 2023, se dispuso correr traslado a la parte ejecutante de dichas excepciones, quien lo recorrió oportunamente.

Así las cosas, se continuará con el trámite previsto en el artículo 443 del CGP, en lo relativo a citar a las partes a audiencia de decisión de excepciones, por lo que se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia, el día ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a. m.).

Finalmente, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la atención al público será de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

Señalar el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que trata el

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, será informada oportunamente a las partes.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N.º30 del día de hoy 28 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millán Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad11fad1d99bf624db7f87b41f839d40dae24f1debab4f0b2589b9d3dbb750b**
Documento generado en 27/02/2023 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, se informa que ambas partes informaron sobre el cumplimiento parcial de las condenas impuestas en la sentencia que se pretende ejecutar. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario Laboral
Ejecutante: José Javier Moreno
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2023-00021-00

Auto interlocutorio N.º 244
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

El (la) doctor (a) Diana María Garcés Ospina, quien obra como representante judicial del señor José Javier Moreno, presentó solicitud de ejecución de la sentencia N.º 75 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas y las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario de única instancia.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*».

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*».

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la sentencia N.º 75 del 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor José Javier Moreno, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quien se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que la parte ejecutada allegó escrito, vía correo electrónico, en el que aportó copia de la resolución SUB 41243 del 15 de febrero del 2023, que

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

da cuenta del cumplimiento parcial de la obligación.

Se advierte que el referido acto administrativo también fue aportado por parte del (la) procurador (a) judicial de la parte ejecutante y, adicionalmente, la memorialista señaló que con ello se da cumplimiento de las condenas impuesta en la providencia que se ejecuta, con excepción de la sumas fijadas por concepto de costas procesales.

Bajo este horizonte, concluye esta Judicatura que se encuentra pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la que se librará mandamiento de pago en tal sentido.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor José Javier Moreno, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) \$600.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 30 del día de hoy 28 de febrero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eb38e1e511651a3a25057b8a1cd000c4f839b35b255a3f66dd3b2fbbc73964c

Documento generado en 27/02/2023 04:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones remitió escrito relativo al informe que le fue solicitado en la providencia precedente; de otro lado, no ha sido allegado el informe que le fue requerido al Centro Médico Imbanaco. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA FELISA MARTÍNEZ MARÍN
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 257
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 14 de febrero de 2023, se dispuso requerir a Colpensiones a efectos de que aportara los documentos relativos al cruce de información con Coomeva Entidad Promotora de Salud SA, atinentes a la solicitud de afiliación de la señora Ana Felisa Martínez Marín, así como los documentos que certifiquen la fecha en la que la demandante fue afiliada efectivamente a dicha EPS y los soportes de pago de la seguridad social en salud para los meses de enero, febrero y marzo de 2018. En la misma providencia se advirtió a la entidad accionada que en caso de no contar con los documentos requeridos, debería informar a partir de cuando hizo la respectiva afiliación al sistema de seguridad social en salud de la afiliada.

Al respecto, la doctora Norma Constanza Lozada Arias, en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó escrito, a través de medios digitales, en el que aportó los mismos documentos que habían sido allegados con la contestación de la demanda e informó que procedió a solicitar a la entidad demandada los soportes requeridos por esta oficina judicial en la audiencia pública celebrada el día 14 de febrero de 2023; sin embargo, a la fecha, no ha sido allegado el informe en los términos solicitados, por lo que encuentra el despacho que la entidad accionada incumplió la orden que le fue impartida, dilatando injustificadamente el trámite del presente asunto y por eso dispondrá la apertura del trámite incidental de desacato en contra del representante legal, por desobediencia a una orden judicial.

Frente al particular, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 establece:

Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Y el artículo 59 de la misma obra, prevé:

El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por su parte, el artículo 44 del CGP, consagra:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Además de lo anterior, se le recuerda el contenido de los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso que a la letra indican:

*ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, **o a sus representantes, o a cualquier persona** sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (negrita es del despacho)*

ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Conforme lo anterior, se procederá a iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, concediendo al señor Jaime Dussan Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.102.957, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que informe las razones por las cuales no acató la orden impartida, ejerza su derecho de defensa e indique los motivos de su desacato. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho, **se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de su propio peculio.**

Aunado a lo anterior, se requerirá al señor Jaime Dussan Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.102.957, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que rinda el informe respectivo, en los términos indicados en la providencia del 14 de febrero de 2023, para lo cual se le concederá el término de tres (3) días.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Se advierte que deberá allegar los correspondientes soportes documentales que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2°.

De otro lado, se observa que, a la fecha, no ha sido allegado el informe requerido al Centro Médico Imbanaco; sin embargo, dicha entidad se encuentra dentro del término para dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, toda vez que la secretaria remitió el oficio respectivo el día 23 de febrero de 2023.

Finalmente, dado que no se cuenta con la documental requerida en precedencia, se ordenará fijar fecha de audiencia para el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar apertura al trámite sancionatorio en contra del señor Jaime Dussan Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.102.957, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por desobedecer la orden judicial impartida en la providencia del 14 de febrero de 2023. Se le concede un plazo de tres (3) días para que justifique su incumplimiento. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho, **se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo de su propio peculio.**

SEGUNDO: Requerir al señor Jaime Dussan Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía N.º12.102.957, en calidad de representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se sirva aportar los documentos relativos al cruce de información con Coomeva Entidad Promotora de Salud SA, atinentes a la solicitud de afiliación de la señora Ana Felisa Martínez Marín, así como los documentos que certifiquen la fecha en la que la demandante fue afiliada efectivamente a dicha EPS y los soportes de pago de la seguridad social en salud para los meses de enero, febrero y marzo de 2018; so pena de dar uso a las facultades correccionales de que trata el artículo 44 del CGP. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Conceder el término de tres (3) días para rendir el informe respectivo, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2°.

CUARTO: Señalar fecha de audiencia para el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS.

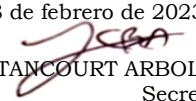
Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º30 del día de hoy 28 de febrero de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089